



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de julio dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 20001 31 03 002 2023 00142 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **CAROL LORANNY FERREIRA MOLINA** a través de apoderado judicial contra **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR** **Derechos fundamentales:** Debido proceso.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **CAROL LORANNY FERREIRA MOLINA** a través de apoderado judicial contra **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que el día 18 de diciembre del año 2019 se radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual le fue asignada al Juzgado accionado.
2. Que el día 03 de marzo del año 2020 procedió a librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.
3. Que el día 3 de agosto del año 2020 se aportó al proceso la radicación del embargo al empleador del demandado dentro del proceso.

4. Que el día 4 de septiembre del año 2020 se procedió a presentar petición de notificación al demandado dentro del proceso y se aportó el correo electrónico y la forma como se obtuvo, tal y como lo señala el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

5. Que el día 24 de marzo del año 2021 se reiteró nuevamente la anterior solicitud.

6. Que el día 9 de marzo del año 2023 nuevamente se reiteró dicha solicitud, teniendo en cuenta que a través de la Ley 2213 de 2022 se declaró la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. Que de la interpretación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se desprende que la notificación personal de la providencia de mandamiento de pago el actor debe realizar la petición o la solicitud de notificación al Despacho aportando el correo electrónico del demandado y la forma como lo obtuvo y este se encargará de enviar la providencia y los anexos para su notificación, lo anterior cuando la parte demandante escoja el medio electrónico como notificación lo que ocurrió dentro de este asunto.

8. Que, a pesar de lo anterior mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2023, el Despacho ordenó a que dentro de los 30 días siguientes a dicho auto la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificar.

9. Que la parte demandante procedió notificar al demandado mediante correo electrónico el día 30 de marzo de 2023, anexando el expediente completo el cual contiene todas las actuaciones del proceso, y se aportaron las evidencias correspondientes al Despacho.

10. Que el día 31 de mayo de 2023 el Despacho procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito muy a pesar que durante mucho tiempo se insistió en la notificación como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y que también se hizo conforme lo requirió el Despacho

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se vulnera los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la administración de justicia.

#### **PRETENSIONES:**

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

**PRIMERO:** Que se declare el cese de vulneración de los derechos fundamentales a su poderdante al Debido Proceso y acceso a la administración de justicia.

**SEGUNDO:** Que se deje sin efecto la providencia de fecha 31 de mayo de 2023 mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Que se ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tener como notificado al demandado.

**CUARTO:** Que se ordene seguir el curso normal del proceso.

#### **PRUEBAS:**

##### **PARTE ACCIONANTE:**

1. Expediente judicial 2019 01323 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.
2. Constancias de envío de notificación.

##### **PARTE ACCIONADA:**

#### **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**

1. Link de acceso al expediente digital 200014003007 2019 01323 00.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**, concediéndose el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada, aporte pruebas y remita el link de expediente digital distinguido con el radicado 20001 40 03 007 2019 01323 00 así mismo vincular y notificar a **GERMAN RODRIGUEZ REYES** concediéndose el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela.

### **INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR.**

A través de Jueza el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, rindió un informe de los hechos objeto de tutela así:

El hecho octavo del escrito de tutela es una interpretación que efectúa el abogado, del texto de la norma en cita (8 de la Ley 2213 de 2022), toda vez que considera que el Decreto 806 de 2020 adoptado hoy día como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, no estatuye como prerrogativa obligatoria del despacho judicial la carga de efectuar o remitir la notificación personal a la parte demandada, Máxime cuando la misma en su inciso segundo le impone al interesado la carga de allegar soporte de las comunicaciones remitidas.

Agrega que la carga de notificar está radicada en cabeza del demandante, pues lo establece el C.G. del Proceso en los artículos 291 y 292 hablan es de la parte interesada y que si bien se establece que puede remitirla el secretario al correo electrónico principalmente es una carga del demandante en cumplimiento precisamente del deber que le impone el numeral 6º del artículo 78 del C.G. del P. y ahora con el Decreto 806 y ley 2213 de 2022 , no afirman exclusivamente en el juez la obligación de asumir la notificación del demandado, pues le imponen a la parte interesada no solo informar el correo electrónico, la forma como lo

obtuvo, las evidencias, sino además las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Que si bien el demandante allegó comunicación dirigida al demandado a la dirección electrónica suministrada, aduciendo la aplicación de la ley 2213 de 2022, adjunta pantallazo en la cual se identifican 2 archivos denominados: “notificación personal 2019-1323” y “01 Cuaderno principal”. Y si bien se afirma en el escrito de tutela que se acompañaba el expediente completo del proceso, el pantallazo que se adjuntó no le permitía al despacho conocer el contenido del mentado archivo, sin que el despacho tuviere certeza que al demandado se le hubiere remitido los anexos de que trata la norma que no son otros que la demanda y anexos de la demanda correspondiente a dicho radicado, (conforme el artículo 91 del C. G. del P.).

Considera la agencia judicial que la remisión de los enunciados anexos es uno de los presupuestos para entender efectuada la notificación bajo la normativa en mención y que ante dicha falencia, se estimó no se había dado cumplimiento a lo ordenado y por ello se dio aplicación al fenómeno jurídico del desistimiento tácito y contra esa decisión no se interpuso ningún recurso.

Que la decisión de aplicar la consecuencia del artículo 317 C.G.P referente a la terminación del proceso por no cumplir la carga procesal no fue una decisión caprichosa.

No considera la funcionaria de la agencia judicial accionada que se vulnere el derecho del acceso a la administración de justicia porque el actor ha tenido el acceso al expediente en todo momento y ha podido interponer los recursos contra las decisiones que el despacho ha proferido.

Finaliza dicha agencia judicial argumentando en lo que respecta a la afirmación sobre que incurrió en un defecto procedimental absoluto al exigir que el demandante efectuará la notificación al correo electrónico y acreditara la identificación de los anexos remitidos, es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 que lo exige.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR** vulnera el derecho fundamental al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia de la accionante **CAROL LORANNY FERREIRA MOLINA**.

## **VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

La parte accionante **CAROL LORANNY FERREIRA MOLINA**, a través de apoderado judicial, **ANTONIO ALEXANDER URIBE BENJUMEA**, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le sean protegidos sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia.

En el presente caso, se encuentra legitimado en la causa por activa, atendiendo a que fue anexado a la acción constitucional como medio de pruebas el poder concedido al Dr. **ANTONIO ALEXANDER URIBE BENJUMEA**.

### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR** están legitimados como parte pasiva por ser las entidades accionadas a quien se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales alegados

### **INMEDIATEZ**

Dentro del asunto, se puede observar que este presupuesto se encuentra cumplido, toda vez, que del expediente digital de proceso 200014003007 2019 01323 00 promovido por **CAROL LORANNY FERREIRA MOLINA** contra **GERMAN RODRÍGUEZ REYES**, el archivo No. 21, en este encontramos el auto que decreta el desistimiento tácito posterior al requerimiento adiado el día 31

de mayo de 2023 por la agencia judicial accionada, JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, por ello, se puede entrever el accionante impetru la acción constitucional en un plazo razonable para solicitar la protección del derecho presuntamente vulnerado.

## **SUBSIDIARIEDAD**

**Frente a la subsidiaridad**, tenemos que la acción de tutela para ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular -revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenace y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

### **Los requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

En la sentencia C-590 de 2005, de la Corte Constitucional estableció que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales está supeditada al cumplimiento de todos los requisitos de carácter general, como se explicó anteriormente, y la acreditación de al menos una de las causales o de los requisitos especiales de procedibilidad que se exponen a continuación:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

La jurisprudencia constitucional reconoce que la acción de amparo procede cuando no hay medios judiciales ordinarios o cuando estos existen, pero no son idóneos o eficaces.

la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos generales y, por lo menos, de uno de los específicos de procedibilidad. Lo anterior, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con la garantía de la Constitución y los derechos fundamentales.

**El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

Tal y como lo ha puesto de presente la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son *idóneos* ni *eficaces* para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó *“(…) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”* de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se **verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial** protección constitucional.

Se ha hecho especial hincapié en que *“La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

En cuanto al tema de las notificaciones el artículo 8º. **NOTIFICACIONES PERSONALES**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Por su parte, el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso y es la consecuencia de la inactividad de la parte *“a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa”*. Esta figura se emplea para (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de su notificación, con las formalidades para ello previstas en la ley, reza el artículo 289 del C.G.P., agregando que, por regla general, ninguna produce efectos antes de haber sido notificada.

## **CASO CONCRETO**

La accionante CAROL LORANNY FERREIRA MOLINA, a través de apoderado judicial estima vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, toda vez que, presentó una demanda en el despacho accionado y la misma agencia **le ordenó en auto del 22 de marzo de 2023 que dentro de los 30 días siguientes a dicha providencia la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificar**, procedió a notificar al demandado y aportó las evidencias correspondientes al despacho, a pesar de ello el despacho dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

La agencia judicial accionada, JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR en su escrito de contestación manifiesto que no ha vulnerado el derecho al debido proceso puesto que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 no establece una prerrogativa de notificar al demandado exclusivamente en el Juzgado sino que ello es una carga procesal de la parte, esto le impone el deber de aportar las evidencias de las comunicaciones remitidas para notificar.

Seguidamente, agrega la accionada que la aplicación de la terminación del proceso por desistimiento tácito fue resultado de una notificación efectuada sin la observación de los presupuestos contemplados en la ley 2213 de 2022. No considera vulnerado el derecho del acceso a la administración de justicia porque la parte actora ha tenido acceso al expediente digital en todo momento.

Descendiendo al caso sometido a estudio, encontramos que evidentemente como se observa en las pruebas aportadas el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR, el 22 de marzo de 2023 profirió auto:

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: \_\_\_\_\_ REQUIERE PARA DESISTIMIENTO TÁCITO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CAROL LORANNY FERREIRA MOLINA C.C 49.720.370  
DEMANDADO : GERMAN RODRIGUEZ REYES C.C. 88.260.745  
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-01323-00

Valledupar, marzo 22 de 2023. –

AUTO

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago contra el demandado GERMAN RODRIGUEZ REYES.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. - Se ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevengasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO. - MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO. - Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para proveer.

CUARTO. – Por secretaría envíese el link del expediente al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Donde ordenan a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia y donde igualmente se le advirtió al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas, y dicho auto quedo debidamente ejecutoriado y la parte demandante aporato al Juzgado accionado pantallazo de envío de correo electrónico a la parte demandante y este último no le permitió al juzgado tutelado conocer el contenido del archivo enviado, sin que el despacho tuviere certeza que al demandado se le hubiere remitido los anexos de que trata la norma que no son otros que la demanda y anexos de la demanda correspondiente a dicho radicado, (conforme el artículo 91 del C. G. del P.),



por lo anterior, procedió a declarar el desistimiento tácito el día 31 de mayo de 2023:



Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

- PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.
- TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.
- CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.
- QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Aduciendo que el despacho requirió a la parte demandante para que, dentro de los próximos 30 días seguidos a la notificación por estado del mismo auto, que notificara al demandado, por cuanto ya había transcurrido más de un (1) año

desde cuando se ADMITIÓ la demanda, y aun no se había cumplido con esta carga que por ley les corresponde a los demandantes.

En ese orden de ideas, el despacho observa de conformidad a las pruebas aportadas que, si bien es cierto que la parte demandante, hoy accionante, apporto memorial manifestando que envió por el correo electrónico del demandado, la correspondiente notificación, no es menos cierto que observada la prueba aportada, se constata que ésta no cumple los requisitos que establece la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020. Es decir, no hay constancia de haber enviado anexos con el correo, copia de la demanda y del auto en donde se libró mandamiento, e igualmente se hace necesario demostrar que dicho correo hubiese sido menos recibido.

Así las cosas, y por cuanto no se cumplió con la carga impuesta por la Ley antes en cita, el despacho dará aplicación a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, encuentra el despacho que Si el gestor tiene a su alcance todos los medios de contradicción que se le brindan dentro de la actuación civil no puede pretender que, a través de la acción de tutela incoada, ni aun invocando la existencia de un supuesto «perjuicio irremediable», se provea la solución a los planteamientos e inconformidades sobre los cuales corresponde pronunciarse al juez natural.

No es procedente acudir al juez de tutela para que intervenga en procesos en curso, no sólo porque desconoce la independencia y la autonomía de que está revestido el juez natural para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, sino porque tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró el mecanismo de amparo para la protección de derechos superiores, mas no para su declaración.

**Por lo anterior, no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo.**

Igualmente, esta instancia considera que no se adecua a la demostración de un vicio procedimental, igualmente la accionante CAROL LORANNY FERREIRA MOLINA, no presento el recurso correspondiente en contra del auto que decreto el desistimiento tácito, el Juez de conocimiento, le dio el trámite

correspondiente al proceso, y le respeto el debido proceso, defensa y contradicción a la hoy accionante y además demandados, por ende, no se configuró un razonamiento en clave constitucional que permita a esta agencia judicial, desplegar su análisis a partir de la especificidad de las vulneraciones a las garantías fundamentales invocadas en la demanda. En tal sentido, no se demostró la configuración del vicio alegado.

En conclusión, en las decisiones tomadas por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR, no se evidencia la existencia de defectos procedimentales, igualmente de conformidad a las pruebas arrimadas al amparo constitucional no se evidencia que se le haya vulnerado el debido proceso y defensa a la accionante, toda vez que la parte accionante tuvo la oportunidad procesal para presentar sus acciones correspondientes dentro del proceso tal y como lo expresa en los hechos del amparo constitucional y no por este amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional impetrado por CAROL LORANNY FERREIRA MOLINA contra el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR, según las consideraciones expuestas por en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DAZA ARIZA**